## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### Auto interlocutorio No. 334

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONVOCANTE: LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ

CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00247-02

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

#### I. ANTECEDENTES

## - Demanda

LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No. 30900-131 del 1 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo — Orinoquia de la entidad demandada, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; y iii) se declare la nulidad de la Resolución N° 2-3518 del 6 de diciembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto. Acto administrativo notificado el 14 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos mencionados, solicitó i) se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro,

2

incluyendo los viáticos devengados; ii) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones debidamente indexadas hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

## Trámite procesal

Mediante auto del 2 de agosto de 2018<sup>1</sup>, proferido por eL Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento del titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 24 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias a la doctora Stella Mercedes Castro Quevedo, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, el 21 de abril de 2021<sup>3</sup>, se pasaron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 28 de junio de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión "se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" referida en el artículo 1° de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad parcial de la comunicación No. 30900-131 del 1 de noviembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 3518 del 6 de diciembre de 2017, expedida por la Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; declaró probada la excepción de la prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 12 de octubre de 2014; condenó a la Fiscalía General de la Nación a reconocer la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013, hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones; condenó a la demandada a pagar las diferencias que resulten de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pág. 4, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 10, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anexo 005-RemiteExpedienteJuzgadoTransitorio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Anexo 018-Sentencia1Instancia.

3

reliquidación realizada a partir del 13 de octubre de 2014; y se abstuvo de

condenar en costas en esa instancia.

Inconforme con la decisión emitida el 7 de julio de 2021<sup>5</sup>, la apoderada de la

Nación- Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 26

de julio de  $2021^6$ .

El 15 de septiembre de 20217, las diligencias fueron repartidas en segunda

instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos

encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las

pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación

judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382, 383 y

384 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual

establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor

salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y

sobrevivientes. Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la

demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Luis Asdrubal Deaza

Hernández y la que rige a los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir

puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación

podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un

interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se

dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden

soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación

que percibimos.8

<sup>5</sup> Anexo 020-TrazabilidadRecursoApelación.

<sup>6</sup> Anexo 023-AutoConcedeRecurso.

<sup>7</sup> Anexo 025-ActaReparto2Instancia.

<sup>8</sup> Se aclara que, de manera especial, a la Magistrada Ponente, también le asiste interés frente al presente proceso en tanto que, podría demandar el reconocimiento de la mencionada bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, al momento de haberse desempeñado en su condición de Juez Tercero

Administrativo del Circuito de Villavicencio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

1

En consecuencia, nos encontramos incursos en la causal de impedimento prevista

en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 141, CAUSALES DE RECUSACIÓN, Son causales de recusación las

siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Negrillas fuera del

texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que para que se

configure "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y

actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento,

de manera que impida una decisión imparcial.", de manera que consideramos que

lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas

atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los

Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA<sup>10</sup> prevé que

si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la

Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de

controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto

de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado,

en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta,

nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso

presentado por el señor Luis Asdrubal Deaza Hernández contra la Nación – Fiscalía

General de La Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para

lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado

por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 057.

### Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra Magistrada

# Mixto Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86341f44a885a3639f478c9dcf348def53880ddb93c332c16d4da32162a66b00 Documento generado en 06/12/2021 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica